

SANTIAGO, 07 JUN 1988

**A. DESTINO**

- SR. SUBSECRETARIO
- SR. SUBSECRETARIO DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO
- AYUDANTE SR. MINISTRO
- JEFE GABINETE SR. MINISTRO
- JEFE GABINETE SR. SUBSECRETARIO
- AUDITORIA (Control)
- CONFIDENCIAL
- RELACIONES PUBLICAS
- DIVISION JURIDICA
- DIVISION ECONOMICA
  - COORDINACION
  - PRESUPUESTOS
  -
- DIVISION ESTUDIOS
- DIVISION GBO. INT. Y MUNICIPALIDADES
  - ADMINISTRACION MUNICIPAL
  - ADMINISTRACION REGIONAL Y CENTRAL
    - ABASTECIMIENTO
    - BIENESTAR
    - EDICIONES Y PUBLICACIONES
    - INSTITUTOS PROFESIONALES
    - PARTES
    - PENSIONES DE GRACIA
    - SERVICIOS GENERALES
- EXTRANJERIA Y MIGRACION

**B. SERVICIOS DEPENDIENTES**

- DIRECCION REGISTRO ELECTORAL
- OF. NACIONAL DE EMERGENCIA
- SUPERINT. SERVICIOS ELECTRICOS Y GAS
- CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES

**OBSERVACIONES:**

**C. OTROS SERVICIOS**

- SR. INTENDENTE .....
- SR. GOBERNADOR .....
- SR. ALCALDE DE .....

**D. PROVIDENCIA**

- TOMAR CONOCIMIENTO
- CUMPLIMIENTO
- INFORME A ESTA SUBSECRETARIA
- DEVOLVER ANTECEDENTES
- ESTUDIAR Y PROPONER
- TRAMITAR
- ACOMPAÑAR PROYECTO OF. RESPUESTA
- ACTIVAR TRAMITE
- REDACTAR DECRETO
- REDACTAR RESOLUCION
- CONFORME
- ARCHIVO

**E. PLAZO**

- 48 HORAS
- 8 DIAS
- HASTA EL *30 JUN 1988*
- SIN PLAZO

MINISTERIO DEL INTERIOR
1251
ENTRADA 7 JUN 1988
TRAMITE

*[Signature]*  
IGNACIO FERNANDEZ DOREN  
JEFE DE GABINETE  
MINISTRO DEL INTERIOR

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA

SEGPRES -DJ-D/LEG. (OC) N° 3.5/

REF.: Proyecto de Ley  
Ingreso N° 2068

OBJ.: Remite antecedentes  
y solicita opinión.

SANTIAGO, 06 JUN 1968

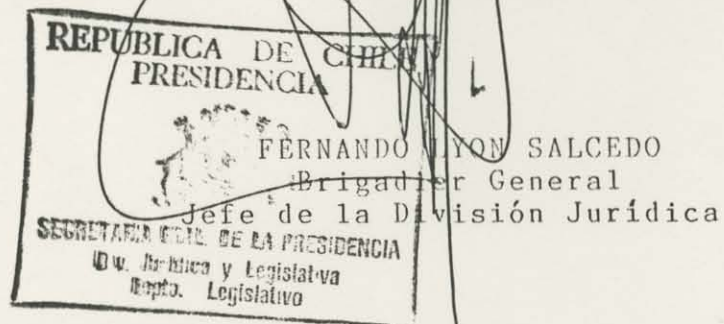
DE : MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

A : MINISTRO DEL INTERIOR

- 1.- Adjunto remito a US. Mensaje e Informe de la Secretaría de Legislación.
- 2.- Tales antecedentes se refieren al proyecto de ley que "Modifica el Código Penal y la Ley N° 18.314".
- 3.- Ruego a US., dar a conocer cualquier observación que tenga sobre el particular a esta Secretaría General, Departamento Legislativo, (Oficina de Coordinación), ubicada en Bandera 52, 3° Piso.

Saluda a US.,

Por orden del Ministro Secretario  
General de la Presidencia



DISTRIBUCION:

- Ministro del Interior.
- Ministro de Justicia.
- Ministro de Agricultura
- Of. de Coordinación.



Santiago, 04 de Mayo de 1988.-

M E N S A J E

JUNTA DE GOBIERNO Legislación C. DE PART.
- 4 (1988) 2068
BOL. Nº966-07

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Remito para la consideración de V.E., un proyecto de ley que modifica el Código Penal y la ley Nº18.314, con el objeto de aumentar las penas corporales y pecuniarias relativas a los delitos contra la sanidad animal o vegetal.

Con motivo de la reaparición, el año proximo pasado, en diversos puntos del territorio de la Republica, de la enfermedad animal denominada "Fiebre Aftosa", que afectó a importantes núcleos de la masa ganadera, con grave perjuicio para la economía nacional, el Supremo Gobierno se abocó a la apremiante necesidad de otorgar una más eficaz protección jurídica a la salud de la población, la Seguridad Nacional y el patrimonio económico y ecológico del país.

El estudio realizado hizo evidente el imperativo de revisar la normativa penal vigente relativa a los delitos que atentan contra la salud animal y vegetal y a la vez, puso de manifiesto un vacío existente en la ley Nº18.314, en cuanto a la posibilidad, no remota, de concretarse actos de esta naturaleza mediante la propagación, con propósito subversivo, de elementos virales, bacteriológicos y otros similares, susceptibles de causar grave daño a la salud de la población o a la economía nacional.

Para ello, se introducen modificaciones a las normas contenidas en el Código Penal, sobre delitos relativos a la salud animal y vegetal, mediante las cuales se aumentan las penas corporales y pecuniarias asignadas a los mismos, haciéndolas copulativas y se establece un delito específico, que sanciona con una pena importante a quienes propugnen una enfermedad con infracción a las normas sanitarias dictadas por la autoridad.

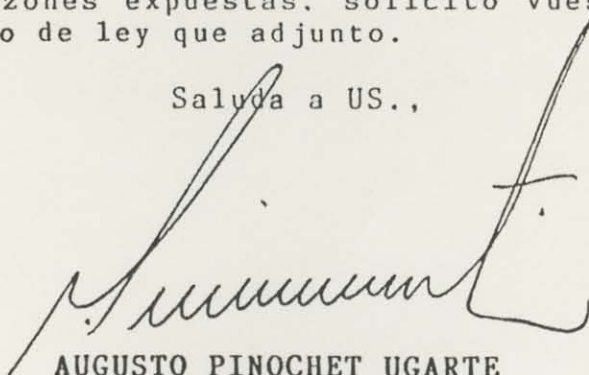
Por otra parte, se contempla un agravante especial para los delitos de contagio, que permite aumentar en un grado las penas asignadas, cuando la propagación de la enfermedad tuviere su origen en la internación al país de animales o especies vegetales infectadas.

El fundamento de esta disposición, se encuentra en la necesidad de prevenir, desalentar y sancionar drásticamente el contrabando de especies infectadas, situación que constituye la principal fuente de contagio en nuestro país, habida consideración que en los estados limítrofes existen plagas y enfermedades, que se encuentran erradicadas del territorio de la República.

Por las razones antes enunciadas el proyecto, también introduce enmiendas a la ley N°18.314, prescribiendo que cometen delito terrorista los que atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación en el territorio nacional de organismos vivos, bacteriológicos, radioactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a la vida humana o a la sanidad animal o vegetal.

Por las razones expuestas, solicito vuestra aprobación al proyecto de ley que adjunto.

Saluda a US.,



AUGUSTO PINOCHET UGARTE  
General de Ejército  
Presidente de la República

INFORME TECNICO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO  
PENAL Y LA LEY N° 18.314 QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS  
Y SU PENALIDAD

La introducción al país de la enfermedad animal denominada "Fiebre Aftosa" que ataca a los animales biungulados, esto es a aquéllos que tienen la pezuña hendida, tales como los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y otros ha dejado en evidencia la necesidad de revisar la normativa penal vigente relativa a los delitos que atentan contra la salud animal y vegetal y a la vez ha puesto de manifiesto un vacío en la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en cuanto a la necesidad de resguardar la salud de la población y la sanidad animal o vegetal mediante el castigo a la introducción, uso o propagación en el país de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden.

1.- Penalidad vigente aplicable a los delitos contra la sanidad animal y vegetal.

- a) La del artículo 485, N° 2, que sanciona con reclusión menor en sus grados medio a máximo a los que causaren daño produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de animales o aves domésticas.
- b) La del artículo 289, inciso 1°, que sanciona con presidio menor en su grado medio o multa de 6 a 20 sueldos vitales al que de propósito y sin permiso de la autoridad competente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal.
- c) La del artículo 289, inciso 2°, que castiga con presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 20 sueldos vitales a los que por negligencia inexplicable propagaren una enfermedad animal o plaga vegetal, y
- d) La del artículo 290, que impone la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 20 sueldos vitales a los que, a sabiendas, infringieren las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o plaga vegetal.

En síntesis, el Código Penal sanciona el contagio particular o localizado de una enfermedad animal mediante el delito de daño y el contagio generalizado o el riesgo de efectuarlo, mediante las figuras contempladas en los artículos 289 y 290.

210000 - 200000 - 201000

## 2.- Modificaciones que se proponen al Código Penal.

### a) Artículo 289.

Dado los graves perjuicios que pueden ocasionar al patrimonio de los particulares y a la economía nacional las conductas dolosas y culposas descritas en los incisos 1° y 2° de esta norma, el artículo 1°, N° 1, del proyecto aumenta las penas corporales y pecuniarias asignadas a dichos delitos y las hace copulativas.

La nueva escala de penas que se propone, se ha estructurado sobre la base de considerar de mayor gravedad la conducta dolosa descrita en el inciso primero del artículo 289, porque genera un daño de carácter masivo; en segundo término, en materia de penalidad, se ubicaría la conducta de daño específico del N° 2 del artículo 485 y finalmente la conducta culposa del inciso segundo del artículo 289.

### b) Artículo 290.

Este artículo, en su actual redacción, consulta una pena para la mera infracción a las normas sanitarias que imparta la autoridad sin que sea un elemento del tipo la circunstancia de que, a consecuencia de dicha infracción, se haya efectivamente propagado la enfermedad o plaga. Es decir, el delito del artículo 290 es de los que en doctrina se conocen como delito de peligro.

El artículo N° 1°, N° 2 del proyecto sustituye tal figura por una nueva en la cual exige que, además de existir una infracción a las normas sanitarias, deba producirse un contagio o propagación de la enfermedad.

Esta modificación se fundamenta en la circunstancia de que la mera infracción a las normas sanitarias se encuentra sancionada con las multas establecidas en el DFL.RRA. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, y en el decreto ley 3.557, de 1980, sobre sanidad animal y protección agrícola, respectivamente, penas que aplica administrativamente el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme al procedimiento contemplado en la ley N° 16.640.

Además se ha estimado necesario establecer un delito específico que sanciona con una pena importante a quienes propaguen una enfermedad con infracción a las normas sanitarias dictadas por la autoridad competente. La pena asignada a este delito tiene un rango ligeramente inferior a la que se propone para la conducta dolosa que se describe en el inciso primero del artículo 289 y es superior a la sugerida para las hipótesis culposas del inciso 2° de ese mismo artículo.

La conducta que se propone sancionar en la forma indicada, es de ordinaria ocurrencia y en la actualidad se encuentra subsumida en la figura del artículo 290 vigente con una pena que no guarda relación con la gravedad de la misma.

El artículo sustitutivo que se propone consulta, en su inciso segundo, una figura agravada cuando la enfermedad o plaga que se contagie, con infracción a las normas sanitarias, sea de aquellas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional.

Por tratarse de materias técnicas complejas, el inciso 3° de la norma propuesta establece que el Presidente de la República determinará, por decreto supremo, las enfermedades o plagas que puedan originar tales daños.

Esta atribución que se le asigna al Presidente de la República tiene como precedente el artículo 25 de la ley N° 18.403, que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, que consulta una facultad similar.

c) Artículo, 291.

El artículo 291 nuevo que se propone, establece una agravante especial para los delitos de contagio establecidos en los artículos 289 y 290, que permite aumentar en un grado las penas asignadas en tales artículos cuando la propagación de la enfermedad tuviere su origen en la internación al país de animales o de especies vegetales contraviniendo las normas vigentes.

Esta agravante se refiere específicamente al contrabando de animales y especies vegetales, que es la principal fuente de contagio en nuestro país, ya que los países limítrofes no tienen el estado sanitario alcanzado por nuestro país.


La pena asignada al contrabando por la legislación aduanera, es una multa que dice relación con el valor de la mercadería internada ilegalmente, sin considerar el daño que tales especies puedan ocasionar a la sanidad animal o vegetal.

3.- Modificación a la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y su penalidad.

Tal como se señaló en el preámbulo de este informe, la ley N° 18.314 no consulta penalidad para quienes atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal, mediante la introducción, uso o propagación en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a la vida humana o a la sanidad animal o vegetal.

Para subsanar el vacío indicado, el artículo 2 del proyecto propone agregar un N° 17 nuevo al artículo 1° de la ley N° 18.314 que configura como delito terrorista las conductas precedentemente indicadas.


Dado los avances tecnológicos experimentados en el último tiempo, los organismos, productos, elementos o agentes a que se refiere la norma impuesta pueden transformarse en un arma sumamente eficaz, si se emplean indebidamente, para dañar o debilitar los recursos biológicos del país.



LUIS MANRIQUEZ REYES  
MINISTRO DE JUSTICIA  
SUBROGANTE



SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
MINISTRO DEL INTERIOR



JORGE PRADO ARANGUIZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA



LEY N° \_\_\_\_\_ /

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
**RECIBIDO**

SECRETARIA GENERAL  
OFICINA DE RAZON  
  
**RECEPCION**

RT. JUDICIAL		
SECRETARIA		
RT. ABIL.		
DEP. CENTRAL		
DEP. CONTAS		
DEP. Y NAC		
RT. AEREA		
RT. T. Y T.		
DEP. DIP.		

MODIFICA EL CODIGO PENAL Y LA LEY N° 18.314.

**RECOMENDACION**

OPINION \$ .....  
 AC. ....  
 POR \$ .....  
 AC. ....  
 .....  
 DTO. ....

--	--	--

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY :

210000 - 200000 - 200000

Artículo 1º.-Introdúcense las siguientes modificaciones al Párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal :

1.- Modifícase el artículo 289 en la forma que se indica a continuación :

- a) En el inciso primero, reemplázase la frase "presidio menor en su grado medio o multa de 6 a 20 sueldos vitales" por "presidio menor en su grado máximo y multa de 10 a 100 ingresos mínimos mensuales".
- b) En el inciso segundo, reemplázase la frase "presidio menor en su grado mínimo o multa de 6 a 10 sueldos vitales" por "presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 50 ingresos mínimos mensuales".

2.- Sustitúyese el artículo 290, por el siguiente :

"Artículo 290.- Los que infringieren las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal causando contagio, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo y multa de 10 a 100 ingresos mínimos mensuales.

Si como consecuencia de la infracción a que se refiere el inciso anterior se propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal de aquéllas que sean susceptibles de ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 50 a 200 ingresos mínimos mensuales.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo determinará las pestes y plagas a que se refiere el inciso anterior".

3.- Agrégase el siguiente artículo 291 nuevo :

"Artículo 291.- Si la propagación de las enfermedades o plagas a que se refiere este párrafo se originare como consecuencia de la introducción al país de animales o especies vegetales con infracción a las normas pertinentes dictadas por la autoridad competente, la pena corporal asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado".

.. /

Artículo 2º.-Agrégase el siguiente número 17 al artículo 1º de la ley Nº 18.314 que determina conductas terroristas y su penalidad :

"17.- Los que atentaren contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos".

José T. Merino Castro  
Almirante  
Comandante en Jefe de la Armada  
Miembro de la Junta de Gobierno

Fernando Matthei Aubel  
General del Aire  
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea  
Miembro de la Junta de Gobierno

Rodolfo Stange Oelckers  
General Director de Carabineros  
Miembro de la Junta de Gobierno

Humberto Gordon Rubio  
Teniente General  
Miembro de la Junta de Gobierno

RÉPUBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO  
SECRETARIA DE LEGISLACION

MAT.: Informa proyecto de ley que "Modifica el Código Penal y la ley N° 18.314".

BOL.: N° 966-07.

---

SANTIAGO, **31** MAYO 1988

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO  
A : SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISION LEGISLATIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 17.983, la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno viene en informar el proyecto de ley de la materia, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hago presente a V.S. que, en sesión de la Excm. Junta de Gobierno de fecha 10 de mayo de 1988, se ordenó su estudio por una Comisión Conjunta presidida por V.S., no disponiéndose su urgencia, razón por la cual esta Secretaría de Legislación lo ha calificado de "Fácil Despacho" para todos los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

I.- ANTECEDENTES

Para el análisis del proyecto en informe, se han considerado los antecedentes que a continuación se señalan:

*Ver*

. /

A) De Derecho

1.- El Código Penal.

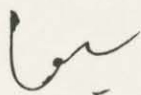
El párrafo 9 del Título VI de su Libro Segundo, trata de los delitos relativos a la salud animal y vegetal.

Su artículo 289 sanciona la propagación de una enfermedad animal o una plaga vegetal. El inciso primero se refiere a la propagación efectuada de propósito, es decir, en forma dolosa. El segundo, a aquellas situaciones en que ella se ha debido a negligencia inexcusable del tenedor o encargado de las especies animales o vegetales, o del funcionario a cargo del respectivo control sanitario, es decir, a la forma culposa del delito.

En ambos casos la pena establecida es privativa de libertad o multa, y es de menos entidad en la figura cuasidelictual.

Su artículo 290 sanciona a los que a sabiendas infringieren las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal.

Su artículo 291 fue suprimido por el artículo 2º de la ley Nº 17.155.



2.- El decreto ley N° 3.557, de 1981, sobre protección agrícola.

Su artículo 42 -inserto en el Título IV, relativo al procedimiento y sanciones- expresa que las infracciones a lo dispuesto en los artículos 10, 15, 16, 17, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 38, 40 y 41 de este decreto ley, serán castigadas por el Servicio Agrícola y Ganadero con multa de 76 a 150 unidades tributarias mensuales. Agrega que cualesquiera otras infracciones no sancionadas especialmente, serán sancionadas con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales, y que, en caso de reincidencia, todas las multas establecidas en este artículo se elevarán al doble.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre protección y sanidad animal.

El párrafo IV está dedicado a las penas y su aplicación.

Su artículo 13 sanciona con multa a los dueños o tenedores de animales enfermos o sospechosos de estarlo, que no hicieren la declaración a que se refiere el artículo 6° del mismo decreto. Igual pena pecuniaria se establece en el artículo 14 para los dueños o tenedores de animales que no procedan a ejecutar cualesquiera de las medidas sanitarias que se ordenen de acuerdo con el

*W*

./

71 0000 - 000000 - 000000

artículo 8º. Asimismo, conforme lo establece su artículo 15, sufrirán la pena de multa las empresas o ferias que no practiquen las desinfecciones a que se refiere el artículo 10. Por su parte, el artículo 12 bis faculta al Presidente de la República para prohibir total o parcialmente o limitar el beneficio de animales y aves de cualquier especie, y sanciona con la misma pena pecuniaria a quien infringiere cualesquiera de las disposiciones que dicte el Presidente de la República en virtud de este precepto.

De una manera general, su artículo 16 sanciona con multa a todo aquel que infringiere cualesquiera de las disposiciones del Reglamento o que se oponga a su cumplimiento.

4.- La ley N° 16.640.

Su artículo 321 autoriza al Presidente de la República para dictar disposiciones tendientes a actualizar, modificar, complementar y derogar las normas contenidas en diversos textos legales vinculados con la sanidad vegetal, el comercio de semillas, los pesticidas, la sanidad animal y el comercio de fertilizantes.

Asimismo, faculta al Presidente de la República para determinar las multas y demás sanciones que se apliquen por las contravenciones a estos cuerpos legales.

*lu*

.1

21000 - 00000 - 00000



5.- La ley N° 18.314, que dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 9° de la Constitución Política de la República, y determinó las conductas terroristas y su penalidad.

Su artículo 1° describe en 16 números las situaciones que constituyen un delito terrorista. En todos estos casos concurren o subyacen potencialmente características generales de la actividad terrorista, como los métodos ostensiblemente crueles que provocan lesiones o daños indiscriminados y generan un clima de terror o alarma generalizada.

Su artículo 2° fija las penas de estos delitos, estableciendo algunas diferencias, según los diversos casos, y atendiendo a las consecuencias que dichas conductas traigan consigo.

6.- La ley N° 18.302, que regula todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear, a fin de proveer a la protección de la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente.

El párrafo I de su Título IV se refiere a las infracciones de las normas legales y reglamentarias sobre Seguridad y Protección Nuclear. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, corresponde a la Comisión Chilena de Energía Nuclear conocer y sancionar dichas infracciones. Según el artículo 34, la Comisión podrá imponer una o más de las sanciones que señala este mismo pre-

*ve*

cepto, que son:

a) Multa, a beneficio fiscal, por el valor de diez a diez mil unidades de fomento, según la gravedad de la infracción o incumplimiento.

b) Suspensión de la autorización para cualquier actividad relacionada con la energía nuclear y los materiales nucleares hasta por un año.

c) Revocación definitiva de la autorización.

El párrafo II del Título mencionado se refiere a los Delitos contra la Seguridad Nuclear.

En el artículo 41, se sanciona al que atacare, dañare o sabotear instalaciones, plantas, centros, laboratorios o establecimientos nucleares. En el 42, al que robare o hurtare materiales radiactivos o se apropiare ilícitamente de ellos. En el 43, al que revelare sin autorización, obtuviere ilícitamente o hiciera uso indebido de información reservada relacionada con la producción, procesamiento, utilización o aplicación de la energía nuclear. Tanto en el artículo 42 como en el 43, además, al que por descuido o negligencia inexcusable permitiera la comisión de algunos de estos hechos. En el artículo 44, al que maliciosamente causare alarma pública divulgando noticias falsas de accidentes,

*W*

riesgos o peligros debidos a la producción, manejo o uso de la energía nuclear. El 45 sanciona al que realizare cualquier actividad relativa al uso pacífico de la energía nuclear, sin la debida autorización, licencia o permiso de la Comisión, constituyendo un peligro para la vida o la salud de las personas o para los bienes, recursos naturales o el medio ambiente. El artículo 46 castiga al que amenazare con causar un daño nuclear con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias a la autoridad o intimidar a la población; y, finalmente, el 47, que pena el causar daño nuclear, sea dolosa o culposamente.

Las sanciones son, en general, de presidio mayor, y en el caso del artículo 41, puede llegar hasta presidio perpetuo.

B) De Hecho

1.- Los antecedentes de hecho están constituidos por el Mensaje de S.E. el Presidente de la República y el correspondiente Informe Técnico, suscrito por los Ministros del Interior, de Justicia y de Agricultura.

2.- De acuerdo con lo expresado en los referidos documentos, el proyecto ha sido elaborado sobre la base de las siguientes premisas que lo orientan:

a) La reaparición, el año próximo pasado, en diversos puntos del territorio de la República, de la enfermedad animal denominada fiebre aftosa, que afectó

*Ver*

. /

00000000-000000-00000000

a importantes núcleos de la masa ganadera, hizo patente "la apremiante necesidad de otorgar una más eficaz protección jurídica de la salud de la población, la seguridad nacional y el patrimonio económico y ecológico del país."

b) Los estudios realizados, se indica, hicieron evidente el imperativo de revisar la normativa penal vigente relativa a los delitos que atentan contra la salud animal y vegetal.

c) Se agrega que, como se ha detectado que el contrabando de especies infectadas constituye la principal fuente de contagio en nuestro país, habida consideración de que en los estados limítrofes existen plagas y enfermedades que se encuentran erradicadas del territorio de la República, se ha estimado necesario incluir en el artículo 291, actualmente derogado, un delito agravado, cuando la infracción a las normas sanitarias se refiera a aquellas que regulan la internación al país de animales o especies vegetales, y cuando la propagación de las enfermedades consideradas en el proyecto tuvieren su origen precisamente en esa infracción.

d) Por otra parte, se indica que se ha puesto de manifiesto un vacío en la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en cuanto no se consultan como conductas de tal naturaleza los atentados contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la

*W*

./

introducción, uso o propagación en el territorio nacional de organismos vivos y de productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a la vida humana o a la sanidad animal o vegetal.

Por esta razón, se finaliza estimando necesario agregar como N° 17 al artículo 1° de la ley N° 18.314, una nueva figura delictiva de carácter terrorista en términos similares a los señalados precedentemente.

## II.- OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio persigue dos objetivos fundamentales:

1.- Otorgar una protección jurídica más eficaz a la salud animal y vegetal. Con tal finalidad, se reforma la normativa pertinente del Código Penal, aumentando las penas contempladas para estos delitos; modificando la estructura típica de algunos de ellos, e introduciendo nuevas figuras delictivas agravadas o calificadas.

*Vu*

./

210000 - 200000 - 200000

2.- Incluir en la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, aquellos casos en que se atente contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos o radiactivos o de cualquier orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos.

III.- DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en informe consta de dos artículos. El primero de ellos modifica el Código Penal, y el segundo agrega un N° 17 al artículo 1° de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

1.- El artículo 1° contiene tres tipos de modificaciones al párrafo 9 del Título VI del Libro II del Código Penal.

a) En primer lugar, se eleva la pena del delito contemplado en el inciso primero del artículo 289, de "presidio menor en su grado medio o multa de seis a veinte sueldos vitales" a "presidio menor en su grado máximo y multa de 10 a 100 ingresos mínimos mensuales".

*W*

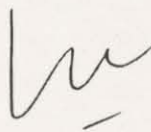
Asimismo, se agrava la pena de la figura delictiva culposa contemplada en el inciso segundo, de "presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez sueldos vitales" a "presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 50 ingresos mínimos mensuales."

En ambos casos, no sólo se hace más severa la pena privativa de libertad, sino que, además, pasa a ser copulativa con la pena pecuniaria. Es decir, se introduce una doble agravación.

b) Se sustituye el actual artículo 290 del Código Penal, y la nueva figura delictiva que se crea en el inciso primero, requiere, además, de la infracción a las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal, que produzca un efectivo "contagio". La sanción es, también, mucho más severa.

En el inciso segundo se contempla una figura agravada, cuya configuración requiere que a consecuencia de la infracción "se propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal de aquellas que sean susceptibles de ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional."

El inciso tercero faculta al Presidente de la República para determinar, mediante decreto supremo,



las pestes y plagas a que se ha hecho mención en relación con el inciso segundo.

c) En el artículo 291 propuesto -hoy derogado- se agrega un nuevo delito agravado, cuyo mayor desvalor radica en que la propagación de las enfermedades o plagas se origina como consecuencia de la introducción al país de animales o vegetales con infracción a las normas pertinentes dictadas por la autoridad competente. La pena, en este caso, puede aumentarse en un grado.

3.- El artículo 2º del proyecto dispone agregar al artículo 1º de la ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas, un nuevo número 17.

Esta nueva conducta terrorista consiste en atentar "contra la salud de la población o la sanidad animal o vegetal mediante la introducción, uso o propagación indebida en el territorio nacional de organismos vivos, productos, elementos o agentes químicos, virales, bacteriológicos, radiactivos o de cualquier otro orden que, por su naturaleza, sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos."

*[Handwritten signature]*

./

000000 - 000000 - 000000



IV.- JURIDICIDAD DE FONDO DEL PROYECTO

1.- El contenido del proyecto en estudio es materia de ley en conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, N° 2), de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 19, N° 3°, de la misma Carta Fundamental, ya que por la iniciativa se introducen modificaciones en diversas figuras delictivas y en sus penas y se crean nuevos delitos.

En relación con el artículo 2° del proyecto, cabe hacer presente que la modificación al artículo 1° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, incide en una ley que, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la Constitución Política, requiere de quórum calificado.

2.- Las diferentes modificaciones que introduce el proyecto al Código Penal y a la ley N° 18.314, presentan algunos problemas de diversa naturaleza, lo que hace conveniente analizarlos en forma separada.

Así, en general, las modificaciones al artículo 289 del Código Penal no plantean problemas legales, ya que sólo consisten en aumento de las penas establecidas en el precepto actual.

*W*

Con todo, cabe señalar que el aumento o disminución de la pena de un delito trae como consecuencia una alteración de la escala de valores que sirve de fundamento al Código Penal para establecer las sanciones.

Desde un punto de vista jurídico, sin embargo, este procedimiento no resulta objetable, ya que la determinación de las sanciones correspondientes a los hechos delictivos es una facultad propia del legislador de acuerdo con la política que sobre la materia adopte.

El aumento de las penas propuesto en el artículo 289, opera no sólo a través de dar carácter más severo a la privación de libertad, sino que, además, mediante el procedimiento de hacer copulativa esa forma de sanción con la pena pecuniaria de multa. Esta técnica legislativa, sí, trae consigo una limitación en las posibilidades para que los tribunales puedan adecuar y personalizar la sanción de acuerdo con su diferente naturaleza.

3.- La modificación consignada en el nuevo artículo 290 resulta procedente en derecho, ya que la figura contenida en este precepto constituye, más bien, una simple contravención basada en la mera infracción a las instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal. Como con razón se sostiene en el Informe Técnico, son suficientes, a este respecto, las sanciones pecuniarias de multa que estable-

*W*

cen el decreto ley N° 3.557, de 1981, y el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, y que aplica, en general, administrativamente, el Servicio Agrícola y Ganadero.

El problema deriva de que la disposición sustitutiva ha conservado en esencia la misma estructura del actual artículo 290, y sólo se le ha agregado la producción de un resultado.

En torno a la nueva figura delictiva que incorpora el proyecto, se plantean dos tipos de problemas:

a) El primero de ellos se vincula a una eventual inconstitucionalidad de la referida figura penal, porque vulneraría lo dispuesto en el último inciso del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que prescribe que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella."

La nueva disposición, de acuerdo con el mismo esquema del actual artículo 290, sanciona a los que infringieren las instrucciones de la autoridad competente, destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal.

Constituye una técnica usual, sobre todo en leyes especiales no penales, establecer figuras

*lv*

. /

000000 - 000000 - 000000

delictivas en que se sanciona en general a los que infringen las disposiciones consignadas en ellas. El tipo penal se integra, entonces, con el contenido de la disposición infringida, y la conducta estará constituida por la acción u omisión que describe la disposición. Se trata de simples problemas de reenvío en una misma ley, los cuales no plantean problemas de precisión en la descripción de la conducta.

En el caso en examen, sin embargo, la referencia se vincula a la infracción de instrucciones de una autoridad competente. Estamos frente a lo que en doctrina se denomina una ley penal en blanco propia, en que el contenido del tipo procederá de una disposición administrativa de rango inferior a la ley.

Las leyes penales en blanco son conciliables con la exigencia del artículo 19, Nº 3º, de la Carta Fundamental, siempre que ellas describan lo esencial de la conducta punible, lo que constituye el núcleo del tipo penal, y satisfagan, así, el requerimiento constitucional, aunque se entreguen a otras instancias, de jerarquía inferior, precisiones sobre detalles, generalmente técnicos, de la norma. El "espacio en blanco" de la norma penal puede ser más o menos extenso; lo importante es la extensión de la apertura. Como dice gráficamente el jurista argentino Carlos Jáuregui, el problema reside "en la blancura de lo blanco". Lo contrario a los preceptos constitucionales, es que la ley en blanco

*Lee*

constituya una cláusula general que no describa las acciones u omisiones prohibidas y que entregue esta determinación a la norma administrativa.

Por otra parte, podría estimarse que en el nuevo artículo 290 del proyecto no existe propiamente descripción de conducta y que, por consiguiente, estaríamos frente a una ley enteramente en blanco que vendría a contradecir los preceptos constitucionales.

En efecto, se habla de infracción de hipotéticas instrucciones de la autoridad competente destinadas a impedir la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal, y no existiría ninguna precisión de la conducta punible. En este caso la norma administrativa describiría el total, o la esencia y núcleo del tipo penal.

De acuerdo con estos razonamientos, pudiere colegirse que este nuevo precepto del proyecto no armonizaría con el principio de legalidad establecido en el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que el actual artículo 290 del Código Penal presenta igual desarmonía, con motivo de la ulterior vigencia de la actual Constitución Política de la República.

W-

- 18 -

b) El proyecto incluye, en el nuevo artículo 290, diversos resultados. En el primer inciso, la causación de "contagio", y en el segundo, la propagación de una enfermedad animal o de una plaga vegetal de aquellas que sean susceptibles de ocasionar un grave perjuicio a la economía nacional.

Esta inclusión de resultados trae consigo una estructura de responsabilidad objetiva similar a un delito calificado por el resultado, que no guarda concordancia con el principio de culpabilidad.

En efecto, el nuevo artículo 290 presenta una estrecha similitud con el delito culposo del artículo 492 del Código Penal, el cual sanciona al que con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

En esta forma de cuasidelito, sin embargo, no es suficiente la simple infracción de reglamentos, sino que se exige, además, culpa, es decir, mera imprudencia o negligencia.

*lv*  
En la figura actual del citado artículo 290 del Código Penal, no hay ninguna mención a un elemento subjetivo, sea de dolo o culpa, por lo

./

2) 0000 - 000000 - 001 0000

que son suficientes, al efecto, la simple infracción a las instrucciones de la autoridad competente y la producción de los resultados, es decir, simple responsabilidad objetiva.

Por otra parte, la forma en que se caracterizan estos resultados son, asimismo, muy imprecisos. En el primer inciso se emplea meramente la palabra "contagio". ¿Qué significado tiene este vocablo? ¿Basta con la enfermedad de un solo animal o de unos pocos?

En el artículo 3º, letra b), del decreto ley Nº 3.557, de 1981, se precisó el término "plaga" como "Cualquier organismo vivo o de naturaleza especial, que por su nivel de ocurrencia y dispersión constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos".

En lo que se refiere al inciso segundo del artículo que se comenta, también existe imprecisión en el tipo, ya que no se especifican las enfermedades animales o plagas vegetales que hayan ocasionado un grave perjuicio a la economía nacional, sino que se alude a las que "sean susceptibles" de producirlo.

Por el contrario, el inciso tercero establece una forma de ley penal en blanco, perfectamente conciliable con los principios constitucionales, que com-

*W*

plementa la ley en un detalle de carácter técnico, que vendría a solucionar la imprecisión de la expresión "sean susceptibles".

En resumen, la observación que se formula en este punto del informe reside tanto en la falta de descripción de la conducta, como en la responsabilidad objetiva que emana de la naturaleza de la disposición.

4.- Distinta es la situación del nuevo artículo 291, en el cual se encuentra claramente establecida la descripción de la conducta básica, es decir, el núcleo del tipo penal, cual es la introducción al país de animales y especies vegetales.

La mención a que esta conducta tiene que infringir las normas pertinentes dictadas por la autoridad competente, le otorga a la disposición, asimismo, el carácter de una ley penal en blanco, pero ella guarda armonía con la garantía constitucional consignada en el N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que la conducta básica aparece descrita en la ley.

El artículo 291 constituye una figura agravada en relación con el artículo 290, ya que aquel precepto dispone que la pena podrá aumentarse en un grado. No hay que olvidar, en todo caso, que en esta situación resultaría una pena más severa por la posible aplicación en concurso de las sanciones del delito de contrabando.

*V*



5.- En el artículo 2º del proyecto se introduce una modificación a la ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

Se ha señalado que en las figuras delictivas que contempla el artículo 1º de la ley mencionada, subyacen siempre las características generales de los actos terroristas, tales como métodos ostensiblemente crueles, lesión o daño indiscriminado e instauración de un clima de terror y alarma pública. En tal situación están, desde tal punto de vista, los elementos o agentes radiactivos, bacteriológicos, virales u otras formas igualmente letales que, por la iniciativa en examen, se propone agregar al artículo 1º de la citada ley.

Estas características esenciales de lo que constituye una conducta de carácter terrorista, sirven de fundamento a su especificidad, pues la diferencian de cualquier otro ilícito penal, aun de algunos al parecer tan cercanos como los meros actos subversivos penados en la Ley de Seguridad Interior del Estado. Igualmente, la distinguen de las infracciones o delitos establecidos en la ley Nº 18.302, que tienden a preservar preventivamente la seguridad nuclear.

Por estas razones, si bien el texto no es objetable en derecho, en cuanto sanciona a quienes, a través de los medios señalados, atentan contra la salud de la población, resulta dudosa la inclusión de los actos

*W*

contra la sanidad animal o vegetal. Sólo revestirán verdaderamente carácter terrorista cuando la enfermedad animal o la plaga vegetal puedan redundar en un grave peligro para la vida o la salud de las personas.

La parte final del artículo en análisis, que se refiere a elementos que "sean susceptibles de poner en peligro o causar grave daño a dichos bienes jurídicos", tampoco clarifica la observación formulada. En efecto, aunque pueda afectarse gravemente, verbigracia, la sanidad animal, ello no necesariamente implicaría pánico o terror, mientras no amenace la salud humana. Ejemplo de ello es la aparición de la fiebre aftosa. En el evento de que esta enfermedad afectare gravemente a la ganadería, de ningún modo podría estimarse un delito terrorista.

Finalmente, cabe hacer presente que a la nueva figura delictiva que se introduce como N° 17 del artículo 1° de la ley N° 18.314, le corresponderán las sanciones más graves establecidas en la primera frase del artículo 2° de dicha ley, no obstante consignarse a continuación de los N°s. 12, 13, 14, 15 y 16, que, expresamente, tienen una sanción menos severa.

V.- OBSERVACIONES FORMALES

El proyecto de ley en estudio no ha merecido observaciones de este carácter que deban destacarse de un modo especial, salvo la que se indica a continuación:

Para guardar armonía con el texto

REPUBLICA DE CHILE

JUNTA DE GOBIERNO  
SECRETARIA DE LEGISLACION

- 23 -

del Código Penal, correspondería reemplazar en las citas del artículo 1º, las expresiones "6 a 20 sueldos vitales", "10 a 100 ingresos mínimos mensuales", "6 a 10 sueldos vitales" y "10 a 50 ingresos mínimos mensuales", por "seis a veinte sueldos vitales", "diez a cien ingresos mínimos mensuales", "seis a diez sueldos vitales" y "diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales".

Acordado en sesión Nº 680, con el voto favorable del Capitán de Navío JT señor Mario Duvauchelle Rodríguez; del Coronel de Ejército (J) señor Fernando Torres Silva; del Comandante de Grupo (J) señor Juan Eduardo Fuenzalida Lamas, y del Teniente Coronel (J) de Carabineros señor Carlos Olgufn Bahamonde.

Saluda atentamente a V.S.,



*Mario Duvauchelle Rodríguez*  
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ  
Capitán de Navío JT  
Secretario de Legislación  
de la Junta de Gobierno